



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/22576

14/09/2017

57371

**AUTOR/A:** COMORERA ESTARELLAS, Joan (GPPOD)

### RESPUESTA:

La posición del Gobierno respecto a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas de la ONU consta en el propio Informe. En este sentido pueden realizarse unas breves consideraciones de contenido jurídico penal y procesal:

- La revisión de las reformas legislativas que limitan indebidamente el ejercicio de su jurisdicción universal sobre actos de desaparición forzada.

En la presente Legislatura se están tramitando diversas iniciativas legislativas en forma de Ley Orgánica para derogar el régimen vigente desde 2014 y volver a un sistema de justicia universal absoluta. Sin perjuicio del recorrido que tengan esas iniciativas parlamentarias, desde el Ministerio de Justicia, se han presentado enmiendas, aportando mejoras técnicas a la redacción actual, pero en desacuerdo con el retorno a la justicia universal incondicionada que se pretende.

- Asegurar que ninguna medida administrativa, legislativa o judicial represente un retroceso en el alcance actual de la jurisdicción universal sobre actos de desaparición forzada.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional se han pronunciado en el sentido de que no existe un modelo único de jurisdicción universal. Del mismo modo, la doctrina constitucional no se ha opuesto a la posibilidad de incorporar por vía legislativa, criterios limitadores para el ejercicio de la jurisdicción universal. En el Derecho Comparado está generalizado el sistema de asunción limitada de la jurisdicción universal. Así lo recogen, entre otras, la legislación de países como Francia, Turquía, Japón, Finlandia, Canadá o los Estados Unidos de América.

La exigencia de algún vínculo o nexo de conexión entre los hechos delictivos y algún interés o valor de los ciudadanos del Estado, que ejerza la jurisdicción universal, constituye un criterio razonable de auto restricción. Esta restricción puede ser asumible en cuanto se orienta a la finalidad razonable de evitar un efecto excesivamente expansivo de este tipo de procedimientos y garantizar la efectividad de la intervención jurisdiccional.



- La necesidad de estudiar en detalle los efectos que sobre el ordenamiento jurídico español tendría la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Las diversas reformas del Código Penal para incorporar el delito de desaparición forzada como figura autónoma, así como la inclusión del mismo entre los delitos de lesa humanidad, proclamando su imprescriptibilidad en este último caso.

- La labor desempeñada por la División de Derechos de Gracia y otros Derechos del Ministerio de Justicia en las materias propias de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la Ley de Memoria Histórica, así como en el resto de las funciones que fueron encomendadas a la extinta Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura, entre las que pueden citarse:

- La rehabilitación moral y el apoyo económico a las víctimas por el Estado Español.
- El mantenimiento y actualización del mapa de fosas con información de reseñable utilidad.
- La creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo General de la Guerra Civil y la digitalización de informaciones.
- La creación en 2013 del Servicio de información y documentación administrativas a personas afectadas por una posible sustracción de recién nacidos.
- Las actuaciones en colaboración con el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) a fin de alcanzar mayores cotas de efectividad en las identificaciones.
- La existencia desde 2011 de un Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.
- La posibilidades de acceso a la información archivada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos.
- La búsqueda de una solución definitiva y consensuada al Valle de los Caídos, partiendo del informe elaborado en 2011 por la Comisión de Expertos.



También debe hacerse referencia a la cooperación de las autoridades españolas con los procedimientos penales relativos a desapariciones forzadas incoados por otros países, solicitada en base a los Convenios Internacionales sobre auxilio judicial internacional suscritos por España y dentro de sus límites.

- Por último, se señala la actividad desarrollada por el Gobierno para cumplimentar el I Plan de Derechos Humanos y poner en marcha el II Plan de Derechos Humanos.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a las referencias sobre cooperación jurídica internacional que contiene el Informe sobre el seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo de desapariciones forzadas o involuntarias tras su visita a España en 2013 (A/HRC/36/39/Add.3) que fue presentado en la sesión de septiembre del Consejo de Derechos Humanos, cabría añadir lo siguiente:

- En relación con las menciones a las “constantes obstrucciones al procedimiento judicial excepcional llevado a cabo por la justicia argentina” a que se refiere el párrafo 45 cabe afirmar que el Gobierno de España, conforme a las competencias que tiene legalmente atribuidas tanto por los Tratados Internacionales de los que España es parte como por la normativa interna, ha dado trámite y respuesta a la totalidad de solicitudes remitidas por la justicia argentina.
- En cuanto a la recomendación contenida en el párrafo 49 del informe, referida a “la necesidad de incluir de manera expresa en su legislación interna la prohibición de proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre riesgo de ser víctima de una desaparición forzada de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1 de la Declaración y aplicar efectivamente la Ley Orgánica 4/2000 y la Ley 12/2009”, cabe afirmar que el mencionado principio de “no devolución” (o non refoulement) está recogido de manera expresa en la normativa española:

El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951, dispone que ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

El Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre de 1978 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución Española los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Ello supone que el principio de “no devolución” (o non refoulement), recogido en la Convención de Ginebra, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, como se ha indicado anteriormente, por lo que la recomendación de incluir de manera expresa en la



legislación interna dicho principio se entiende cumplido desde la publicación del Instrumento de Adhesión de España al mencionado Convenio.

La posición del Gobierno es inequívoca en el sentido de aplicar este principio a los procedimientos de extradición.

Por otro lado, el párrafo 50 del citado Informe señala que “El Grupo de Trabajo invita al Gobierno de España a que, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de este informe de seguimiento, presente un cronograma actualizado en el que se indiquen las medidas que se llevarán a cabo para implementar las recomendaciones aún pendientes, y las fechas previstas para aplicar cada una de ellas.” España dispone, por tanto, de un plazo de 90 días para informar al Grupo de Trabajo de las actuaciones que se puedan adoptar.

Madrid, 16 de noviembre de 2017